

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00319-00  
Auto # 2245**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de “**DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL**”, promovida por **JOSE AUGUSTO GALVAN MARTIN** contra **PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA**, se establece que presenta los siguientes defectos:

- 1) Debe aclarar la demanda que pretende iniciar, si se trata de Divorcio en virtud de matrimonio civil, o cesación de efectos civiles, si se trata de matrimonio religioso.
- 2) Debe aclarar la causal o causales de divorcio que pretende, puesto que en los hechos de la demanda relaciona las causales segunda y octava, pero en el poder y en las pretensiones tan solo alude a esta última.
- 3) En el caso de la causal 8 del artículo 154 del C.C., debe indicar con precisión la fecha de separación de hecho entre la pareja.
- 4) No indica las direcciones físicas de los testigos.
- 5) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, al no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**